

**LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PEATONAL
JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO**

DIANA ALEXANDRA PAZ SALAS

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2011**

**LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PEATONAL
JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO**

DIANA ALEXANDRA PAZ SALAS

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
Especialista en Derecho Administrativo**

**Asesora
DRA. ISABEL GOYES**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2011**

NOTA DE RESPONSABILIDAD

“Las ideas y conclusiones aportadas en este ensayo, son de responsabilidad exclusivo del autor”

Art. 1º del Acuerdo No. 324 del 11 de octubre de 1966, emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de aceptación

Presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Pasto, Marzo de 2011

DEDICATORIA

A mi madre que ha sido la luz de mi vida.

RESUMEN

La Constitución Política de Colombia de 1991, establece bajo los principios fundamentales de la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la equitativa distribución de cargas y beneficios, mencionando que “El Estado fijará las condiciones para garantizar la creación, el acceso y la defensa del espacio público”, y a su vez indica en el artículo 82 de la Carta que “es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

Lo anterior demuestra la importancia del Estado Colombiano como un Estado Social de Derecho, lo cual implica que su actuar está sustentado en los derechos de las personas como individuos y como integrantes de una sociedad, permitiendo a través de su protección y amparo, el uso, goce y disfrute del derecho colectivo al Espacio Público, facilitando al conglomerado social el desarrollo libre, espontáneo y directo del derecho bajo estudio.

En éste orden ideas, el espacio público entendido como un derecho colectivo, de rango constitucional (Art. 82 C.P.), también se encuentra regulado por la ley 9 de 1989, y el decreto 1054 de 1998, los cuales lo definieron como aquel conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así las cosas, se tiene que estas disposiciones constitucionales y legales redefinen la noción de Espacio Público y señalan las características esenciales que logran su distinción en ese nivel normativo, en cuanto se refiere a la noción jurídica y a los elementos que conforman el derecho bajo estudio; así mismo como su protección, la cual radica en cabeza del Estado a través de sus autoridades competentes estableciendo el deber de velar por el amparo a la integridad del derecho colectivo y por su destinación al uso común, garantizando su amparo cuando por la ocupación indebida de particulares se vea afectado; haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

ABSTRACT

The Political constitution of Colombia of 1991, establishes under the fundamental beginning of the social and ecological function of the property, the prevalencia of the general interest on the individual and the equitable distribution of loads and benefits, mentioning that "The State will fix the conditions to guarantee the creation, the access and the defense of the space am published by me", and in turn it indicates that "it is a duty of the State to guard over the protection of the integrity of the public space and over his destination to the common use, which prevails over the particular interest".

The previous thing demonstrates the importance of the Colombian State as a Social State of Law, which implies that his to act is sustained in the rights of the persons as individually and as integral of a company, allowing across his protection and it protected, the use, possession and enjoyment of the collective right to the Public Space, facilitating to the social conglomerate the free, spontaneous and direct development of the low right I study.

Ideas in this order, public space is understood as a collective right, enshrined in the Constitution (Art. 82 CP), is also regulated by Act 9 of 1989, and Decree 1054 of 1998, which defined public space as that all public buildings and the architectural and natural elements of private property, for the satisfaction of collective urban needs that transcend the individual interests of the inhabitants..

This way the things, there is had that these constitutional and legal dispositions re-define the notion of Public Space and indicate the essential characteristics that achieve his distinction in this normative level, in all that one says to the juridical notion and to the elements that they shape the Public Space; Likewise as his protection, which takes root at the top of the State across his competent authorities establishing the duty to guard over the protection to the integrity of the public space and over his destination to the common use, guaranteeing his protection when for the individuals' undue occupation one sees affected, making prevail the general interest over the individual.

CONTENIDO

| | Pág. |
|--|-------------|
| INTRODUCCIÓN | 11 |
| 1. EL ESPACIO PÚBLICO: CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y REGULACIÓN..... | 12 |
| 2. MEDIOS DE DEFENSA | 19 |
| 3. CREACION LINEA JURISPRUDENCIAL..... | 22 |
| 4. REGLAS DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL..... | 51 |
| CONCLUSIONES..... | 52 |
| BIBLIOGRAFIA | 54 |

LISTA DE CUADROS

| | Pág. |
|---|-------------|
| Cuadro 1. Nicho Citacional De Las Sentencias..... | 48 |
| Cuadro 2. ¿La protección del espacio público peatonal constituye una garantía de protección del interés general de los asociados, siendo responsable jurídicamente el Estado? | 49 |

GLOSARIO

Bienes de uso público: aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.

Constitución Política: Ley básica que estipula la organización, estructura de Gobierno de un estado y los derechos de los ciudadanos.

Derecho Colectivo: Comprende aquellos derechos que afecten un grupo determinado de personas, grupo de asociados.

Espacio Público: Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Interés General: Interés de los individuos en su condición de integrantes de una sociedad política, o sea interés por los valores que los individuos y sus familias necesitan pero que solo pueden lograr en forma conjunta, en una acción racionalmente planeada y coordinada "en equipo". Este concepto es en cierto modo una versión secularizada del "bien común", propia del pensamiento político católico. Se usa preferentemente en el análisis de la política interior.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación parte de la importancia, sentido y alcance que el Constituyente de 1991 consagró para la protección constitucional del espacio público en Colombia, y que por ello se entiende el valor que tiene la protección de éste derecho, respondiendo a las diferentes necesidades sociales, con el fin de buscar el bienestar común de los asociados, asegurando el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de dichos espacios, haciendo un acercamiento a algunos aspectos que sean propios del desarrollo, y su relación con el espacio público.

La primera de estas formas de goce y utilización permite establecer su importancia, en cuanto a su defensa se refiere, pues el Estado deberá velar por su respeto y defensa, haciendo posible los fines esenciales del mismo cuando exista vulneración por parte de los particulares, dando paso a la prevalencia del interés general sobre el particular, pues su defensa deberá estar encaminada a garantizar el efectivo goce y disfrute de éste derecho colectivo, sin quebrantar las garantías constitucionales de los asociados.

Ahora bien, para empezar dicho trabajo, se consideró importante realizar un acercamiento al concepto y naturaleza jurídica del espacio público, para luego adentrarse en el estudio concreto del espacio público y su regulación y, posteriormente en el de sus medios de defensa, en la medida en que, como se verá más adelante, el espacio público es un bien jurídico destinado al uso común y que cuya protección radica en cabeza del Estado.

Se inicio entonces desde el estudio minucioso del desarrollo Jurisprudencial del Consejo de Estado en la protección del derecho colectivo al espacio público, con el propósito de observar los avances en la jurisprudencia nacional del derecho investigado, estableciendo por medio de los hechos relevantes que en ellas se fundaran, si la protección del espacio público peatonal constituía una garantía de protección del interés general de los asociados, siendo responsable jurídicamente el Estado.

En relación con su protección se analizó no solo el alcance de la Acción Popular, estableciendo su consagración en el artículo 82 de la Constitución Política, sino también como el Estado a través de la normatividad aplicable garantiza la integridad del espacio público y su destinación al uso común, al igual que el respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos cuya protección se encuentra a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común e indiscriminado de tales espacios colectivos.

1. EL ESPACIO PÚBLICO: CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y REGULACIÓN

El concepto y la naturaleza jurídica del espacio público están contemplados en los artículos 82 y 88 de la Constitución Política, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 82. *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común:

Artículo 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Los artículos anteriormente transcritos muestran claramente que el espacio público es un bien jurídico destinado al uso común y que cuya protección radica en cabeza del Estado. En éste orden de ideas, la destinación al uso y goce por parte de los asociados, en el que se refleja el interés general, justifica que la Carta establezca el espacio público como un derecho colectivo.

Así las cosas, el Constituyente del 91, hace un reconocimiento a la prevalencia del interés público o general sobre el particular¹, significando que el Estado tiene inmersa la función de proteger y salvaguardar su uso, para que pueda ser utilizado por todos sin ningún tipo de limitación.

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Las disposiciones mencionadas en su definición abarcan de manera amplia y concreta la garantía constitucional del derecho al espacio público e igualmente comprenden la importancia de su prevalencia sobre cualquier interés particular que pretenda desconocer el principio constitucional consagrado en el artículo primero de la Carta, mediante el cual se asegura la prevalencia del interés general frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad, como:

1. Deber del Estado de velar por la protección de la integridad al Espacio Público.
2. Deber del Estado de velar por su destinación al uso común.
3. Velar por la protección del interés general sobre el interés particular.
4. La tarea reguladora de las autoridades competentes en la protección, conservación y mantenimiento del Espacio Público.
5. Estar contemplado como Derecho Colectivo.
6. La naturaleza del espacio público, entendido como un derecho e interés colectivo.
7. Derecho garantizable a través de las acciones populares.

De las disposiciones analizadas se desprenden también algunas características esenciales como el disfrute, uso y goce que encierra el Derecho Colectivo al Espacio Público, materializado a través del actuar de las personas, ya sea de manera individual o colectiva dependiendo siempre del objetivo o finalidad principal para el cual sea utilizado.

Al respecto es necesario mencionar que la Constitución Política de Colombia protege la integridad del espacio público y su destinación al uso común; teniendo como precedente los fines esenciales del Estado, promoviendo y garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna, involucrando a este derecho, como un bien de valor especial por el Constituyente del 91.

Con base a lo anterior, el Artículo 5 de La Ley 9 de 1989², conocida como ley de reforma urbana, fue la norma que entró a establecer el alcance del concepto del espacio público, como *“el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”*.

Así mismo el Decreto 1504 de 1998, reglamentó el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, estableciendo en sus artículos 2, 3 y 5 los aspectos entendidos en el mismo, al igual que los elementos constitutivos que lo componen, así:

² ARTÍCULO 5°. Adicionado según numeral 4o. del artículo 138 de la Ley 388 de 1997 y según el artículo 117 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 2º. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 3º. El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;
- c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.

Artículo 5º. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

I. Elementos constitutivos

1. Elementos constitutivos naturales:

- a) Areas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;
- b) Areas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:
 - i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;
 - ii) Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;
- c) Areas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:
 - i) Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y
 - ii) Areas de reserva natural, santuarios de fauna y flora.

2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

a) Ares integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por:

i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;

ii) Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas, orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos;

b) Áreas articuladoras del espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos; escenarios culturales y de espectáculos al aire libre;

c) Áreas para la conservación y preservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, artísticos y arqueológicos, las cuales pueden ser sectores de ciudad, manzanas, costados de manzanas, inmuebles individuales, monumentos nacionales, murales, esculturas, fuentes ornamentales y zonas arqueológicas o accidentes geográficos;

d) Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;

e) De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.

II. Elementos complementarios

a) Componentes de la vegetación natural e intervenida.

Elementos para jardines, arborización y protección del paisaje, tales como: vegetación herbácea o césped, jardines, arbustos, setos o matorrales, árboles o bosques;

b) Componentes del amoblamiento urbano

1. Mobiliario.

- a) Elementos de comunicación tales como: mapas de localización del municipio, planos de inmuebles históricos o lugares de interés, informadores de temperatura, contaminación ambiental, decibeles y mensajes, teléfonos, carteleras locales, pendones, pasacalles, mogadores y buzones;
- b) Elementos de organización tales como: bolardos, paraderos, tope llantas y semáforos;
- c) Elementos de ambientación tales como: luminarias peatonales, luminarias vehiculares, protectores de árboles, rejillas de árboles, materas, bancas, relojes, pérgolas, parasoles, esculturas y murales;
- d) Elementos de recreación tales como: juegos para adultos y juegos infantiles;
- e) Elementos de servicio tales como: parquímetros, ciclisteros, surtidores de agua, casetas de ventas, casetas de turismo, muebles de emboladores;
- f) elementos de salud e higiene tales como: baños públicos, canecas para reciclar las basuras;
- g) Elementos de seguridad, tales como: barandas, pasamanos, cámaras de televisión para seguridad, cámaras de televisión para el tráfico, sirenas, hidrantes, equipos contra incendios.

2. Señalización

- a) Elementos de nomenclatura domiciliaria o urbana;
- b) Elementos de señalización vial para prevención, reglamentación, información, marcas y varias;
- c) Elementos de señalización fluvial para prevención, reglamentación, información, especiales, verticales, horizontales y balizaje;
- d) Elementos de señalización férrea tales como: semáforos eléctricos, discos con vástago para hincar en la tierra, discos con mango, tableros con vástago para hincar en la tierra, lámparas, linternas de mano y banderas;
- e) Elementos de señalización aérea.

Parágrafo. Los elementos constitutivos del espacio público, de acuerdo con su área de influencia, manejo administrativo, cobertura espacial y de población, se clasifican en:

a) Elementos del nivel estructural o de influencia general, nacional, departamental, metropolitano, municipal, o distrital o de ciudad;

b) Elementos del nivel municipal o distrital, local, zonal y barrial al interior del municipio o distrito.

De la lectura anterior, se concluye que tanto los bienes inmuebles públicos como privados, están destinados a la satisfacción de los asociados, permitiendo el disfrute de necesidades individuales, y en muchos casos la protección de derechos fundamentales, así como lograr la materialización de las necesidades colectivas y esenciales para el eficaz desarrollo de la vida en sociedad; y que de alguna u otra manera algunos derechos contemplados en la Carta Política logran relacionarse en una forma casi directa con el espacio público, como el artículo 16 (libre desarrollo de la personalidad), 24 (derecho a la libre circulación en el territorio nacional), entre otros.

En este sentido y para el desarrollo del estudio detallado del derecho colectivo al espacio público, se considera también que además de las normas arriba enunciadas, existe normatividad que regula el tema del derecho sub-examine, como las siguientes:

NORMAS CONSTITUCIONALES:

1, 2, 16, 19, 20, 24, 37,44, 52, 58, 63, 79,80, 82, 88, 95, 101, 102, 286, 287, 288, 311, 312, 313, 315, 318, 322, 332, 333, 334, y, 336 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

De las normas citadas se establece el cuadro constitucional en el cual se estudia el tema del espacio público tanto a nivel Nacional como a nivel Regional. En ellas se regula aspecto tales como: los fines esenciales del Estado, la prevalencia del interés general sobre el particular, derechos fundamentales y sociales, económicos y culturales, las características de los bienes de uso público (inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad), el deber del Estado de proteger la integridad del espacio público, y por su destinación al uso común, las acciones populares como medio de protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad, entre otros; igualmente se encuentran reguladas las funciones y competencias de los entes territoriales.

Del anterior listado se destacan los artículos 1, 58, 63, 82 y 88 de la Constitución Política, pues éstos contemplan las características importantes que delimitan el alcance y contenido del concepto del espacio público.

CÓDIGOS, LEYES Y NORMAS CON FUERZA DE LEY:

* Artículos 674, 678 al 682, 1005 al 1007, 2358 al 2359 y 2360 del Código Civil, los cuales regulan los bienes de uso público y las acciones populares para su protección.

* Decreto 1333 de 1989, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal. Se ocupa de regular la existencia, organización administrativa, competencia y funcionamiento de los Municipios. De este Decreto hay que tener en cuenta que varios de los artículos fueron derogados por las Leyes 9 de 1989, 136 y 142 de 1994 y 388 de 1997.

* Ley 9 de 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones. Esta ley se ocupó del tema del espacio público, definiéndolo, estableciendo sus alcances y regulaciones principales.

* Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios y se establece el régimen de los municipios.

* Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9 de 1989.

* Ley 472 de 1998, por medio de la cual se regula las acciones populares y de grupo, de que trata el artículo 88 de la Constitución Política, orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos colectivos e intereses colectivos.

DECRETOS DE CARÁCTER NACIONAL:

* Decreto 1052 de 1998, reglamentando las licencias de construcción y urbanismo. Éste Decreto fue modificado por el Decreto 297 de 1999, específicamente lo relacionado con la prorroga de licencias de construcción y urbanismo.

* Decreto 1504 de 1998, reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial. Este decreto menciona el concepto de espacio público, su alcance y los elementos integradores del mismo. El artículo 20 de dicho Decreto fue modificado por el Decreto 796 de 1999, en lo que respecta a la expedición de licencias o permisos de ocupación, y utilización del espacio público.

* Decreto 150 de 1999, por medio del cual se reglamenta la Ley 388 de 1997, relacionada con la adopción de los planes de ordenamiento territorial por parte de los municipios, y distritos, y a su vez reguló la expedición de licencias urbanísticas.

2. MEDIOS DE DEFENSA

Los medios de defensa judiciales con los que cuentan los particulares para la protección de los derechos e intereses colectivos, básicamente son las “Acciones Populares”, contempladas en el Art. 88 de la Carta Política, desarrollado por el legislador en la Ley 472 de 1998, norma que reguló el ejercicio de las acciones populares y de grupo, las cuales en su Artículo 1, “están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas” ; y eventualmente, por el factor de conexidad, si se encuentra amenazado o vulnerado un derecho fundamental, el mecanismo de protección será la acción de tutela.

Al respecto cabe anotar, que de conformidad con la citada Ley, las acciones populares y de grupo fueron definidas de la siguiente manera:

ARTICULO 2o. “ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

ARTICULO 3o. “ACCIONES DE GRUPO: Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas 3.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios”. (Subrayado fuera del texto).

Las Acciones Populares son el mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos entre ellos "el derecho al espacio público⁴"; su principal fin es brindar protección a la comunidad en general. Pueden ser instauradas por cualquier persona que represente a un grupo determinado, sin que exista la necesidad de demostrar la existencia de un daño o perjuicio.

³ “Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569-04 de 8 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴ Literal c), artículo 4 de la Ley 472 de 1999.

Es necesario precisar que las acciones populares tienen las siguientes finalidades: 1. evitar el daño contingente, 2. hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, y 3. restituir sus cosas al estado anterior⁵. En cuanto a la legitimación para ejercer las acciones populares, el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, le otorga a toda persona natural o jurídica la posibilidad de presentarlas. En este sentido si se adelanta contra entidades públicas o personas privadas que cumplen funciones públicas conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concretamente en primera instancia los Jueces Administrativos y en segunda el Tribunal Administrativo del respectivo Departamento. Si se adelanta contra particulares conoce la Jurisdicción Ordinaria, específicamente los Jueces Civiles del Circuito⁶.

En este orden de ideas, existen también las acciones de grupo, entendidas como un mecanismo instituido para posibilitar la indemnización de perjuicios causados a un número plural de personas, sin perjuicio de la procedencia de las acciones particulares. La acción de grupo, por su naturaleza indemnizatoria, tiene como finalidad exclusiva el reconocimiento y pago de los daños originados tanto por la vulneración de derechos colectivos, como de derechos subjetivos de origen constitucional o legal.

El grupo debe estar conformado como mínimo de 20 personas y deberá promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante. Igual que en las acciones populares, la acción de grupo podrá ser presentada tanto por personas naturales como jurídicas. Contrario a las anteriores acciones éstas requieren ser ejercidas mediante abogado.

Al igual que sucede con las acciones populares, puede demandarse al Estado, a los particulares que ejercen una función pública o a los particulares que ejercen una actividad privada, según quien sea el responsable del daño al número plural de personas. Cuando el causante del perjuicio es una entidad pública o una persona privada que desempeña funciones administrativas, la acción se instaura en primera instancia ante los Jueces Administrativos; pero si el perjuicio se origina en la actividad de una persona privada o jurídica, la conoce en primera instancia los Jueces Civiles del Circuito.

Así las cosas en Sentencia del Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P. Sentencia del 29 de enero de 2004. Radicación AG200190003; en relación con las características de las acciones de grupo, la Sala preciso:

⁵ Artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

⁶ Artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

-La acción de grupo es una acción indemnizatoria. Es decir, tiene por objeto la reparación de los perjuicios de "contenido subjetivo o individual de carácter económico", que provienen de un "daño ya consumado o que está produciéndose". Estas características permiten diferenciarla de la acción popular que tienen un objetivo fundamentalmente preventivo y persiguen la salvaguarda de derechos colectivos-. Es una acción que se tramita por un procedimiento especial y preferente. La Ley 472 de 1998 señala términos muy breves para el trámite del proceso (...).

-Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios" (art. 47). En otros términos, queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que ésta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria. -Sólo están legitimados para interponerla quienes conforman un grupo o clase. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, la acción deberá interponerse al menos por 20 personas (...).

-Debe tratarse de la indemnización de un daño que tenga repercusión social. (...).

-Finalmente, se destaca que este tipo de acciones se distingue por los efectos del fallo. La sentencia que se profiera en una acción de grupo tiene efectos de cosa juzgada respecto de todos los afectados con la causa que dio origen a la acción, a cuyo nombre actúe el demandante o los demandantes que hayan sido identificados gracias a los criterios suministrados por éste y no hayan solicitado su exclusión y frente a quienes hayan solicitado su inclusión en las oportunidades procesales señaladas en la ley (...).

La *acción popular* tiene un carácter preventivo y en algunas ocasiones restitutorio, contrario a la *acción de grupo*, pues ésta es resarcitoria, orientada a obtener la indemnización por los perjuicios individuales sufridos por un grupo determinado de personas; en éste orden de ideas, el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, mencionó que las acciones populares protegen derechos e intereses colectivos y las de grupo derechos individuales⁷.

Finalmente, es conveniente precisar que el Artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relacionó cuáles son los derechos e intereses colectivos, para lo cual se mencionaran aquellos que tengan una relación más cercana con el presente trabajo, entre ellos: el goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, entre otros.

⁷ BEJARANO GUZMAN, Ramiro. De las acciones populares y de grupo. Bogotá, D.C. Septiembre de 1999.

3. CREACION LINEA JURISPRUDENCIAL

LINEA JURISPRUDENCIAL: “La protección del espacio público peatonal constituye una garantía de protección del interés general de los asociados, siendo responsable jurídicamente el Estado”.

La línea se inicia en el año 2001 cuando el Consejo de Estado comienza con mayor auge su proceso de estudio y decisión de problemas colectivos presentados por la comunidad en cuanto al espacio público al resolver las acciones populares propuestas y en dicho ejercicio según *Sentencia (AP) -053 de 2000*, al analizar un caso en el que se solicitaba la protección de este derecho colectivo por cuanto se consideraba por la accionante que estaba siendo vulnerando por la construcción del Centro Comercial Social Restrepo de la ciudad de Bogotá, infraestructura que se levantó sin licencia y sobre espacio público y cerca de la ronda del río Fucha, arrendándose a particulares dichos locales; manifestó el Consejo de Estado que la construcción y el arrendamiento de los locales del Centro Comercial Social ubicado sobre zonas de espacio público de la ciudad de Bogotá, no afectaba el derecho colectivo por cuanto en el caso no existía una perturbación real al interés general, pues la destinación de los bienes comprometidos no impedían el uso público directo o indirecto de la colectividad sobre éstos. En éste orden de ideas, la Sala menciona que⁸:

“ (...)”

1. *Lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general y su destinación al uso directo o indirecto a favor de la colectividad.*
2. *La entrega en arrendamiento a particulares de instalaciones públicas no sustrae tales bienes de la calidad de áreas de espacio público.*
3. *El espacio público de áreas urbanas no podrá ser determinado sino por los Concejos o Juntas Metropolitanas conforme al artículo 6 de la Ley 9 de 1989.*
4. *Los predios a que se refiere la controversia planteada no constituían espacio público.*
5. *En tal caso no se logró observar la presencia de vulneración o amenaza de los derechos colectivos precisados por el demandante.*

(...)”.

⁸ Sentencia AP-503 de 200. Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán

Para tomar dicha decisión el Consejo de Estado partió del análisis de las normas constitucionales como son el artículo 63, 82, 102, 313 y 315; igualmente citó la Ley 472 de 1998 y la ley 9 de 1989. Normatividad que se tiene en cuenta en todo el análisis de las diferentes sentencias que constituyen esta línea jurisprudencial.

Es a la Luz de este imperativo legal que concibió el espacio público desde la perspectiva Constitucional y legal, es decir, para tomar la decisión de protección o no de este derecho el Consejo de Estado parte del concepto que traen las normas, lo aplica a los hechos y decide con base en lo alegado y probado. No haciendo más que el silogismo jurídico tradicional: Premisa Mayor-Premisa Menor=Conclusión; estableciendo el significado de este derecho según las normas preestablecidas, advirtiendo si los bienes sobre los cuales existe el dilema a solucionar, son o no espacio público y si en ellos la colectividad se afecta.

No obstante es importante anotar que desde inicio en la jurisprudencia relacionada, siempre esta Corporación ha responsabilizado de la protección de este derecho al Estado en cabeza de las Alcaldías, los Concejos Municipales y la Defensoría del Espacio Público. Con lo cual se entiende que *“no importando el agente o los agentes agresores ocupantes del espacio público la primera persona llamada a garantizar y responder por el uso y disfrute de estos espacios es el Estado”*.

En *Sentencia (AP) 082 de 2000*, cuando resolvió un asunto en el que se reprochaba el diseño de una construcción de una avenida porque no ofrecía un uso, goce y disfrute adecuado de las vías, andenes y aceras para conectarse con otras vías y poder transitar sobre ellas con seguridad no sólo por los vehículos sino también por los peatones, el Consejo de Estado en primer lugar determinó que los bienes objeto de discusión con base en la normatividad aplicable (ley 9 de 1989) constituyen espacio público y seguidamente observó que la actuación desarrollada por la Administración en el diseño de estas vías no puede ser absurda o manifiestamente injusta, desproporcionada o irrazonable y que en todo caso debe estar acreditado este actuar, siendo así que para el caso bajo su estudio una vez comparado a la luz del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, concluyó que⁹: *El límite en el diseño de estas vías lo constituye el principio de legalidad en el sentido de que el proyecto cuente con las autorizaciones correspondientes para ejecutarse y el interés general.*

Con base en lo anterior y revisado el material probatorio la Corporación concluyó que no existía vulneración al uso y goce del espacio público por cuanto el proyecto contaba con la aprobación de Planeación Distrital, además de contar con un concepto técnico de diseño en el que se contempla la construcción de andenes,

⁹ Sentencia AP-082 de 2000. Consejero Ponente; Daniel Manrique Guzmán

ciclo-rutas y pasos peatonales y que las afirmaciones de las demandas no contaban con un respaldo técnico siendo subjetivas del demandante.

Pero es la *Sentencia AP-032 de 2001*, la primera en la que el Consejo de Estado realiza un estudio más detallado sobre el objeto de protección del espacio público cuando analiza el caso en el que desde el año 1995 el señor GUSTAVO LANCHEROS OVALLE, construyó sin autorización en su casa de habitación ubicada en el Barrio Tisquesusa de la ciudad de Bogotá D. C., un garaje convirtiendo la zona verde y la zona peatonal colindante en zona vehicular, pues era la única forma de ingresar su vehículo a su garaje atravesando la zona verde en forma diagonal y subiéndose en éste, por lo que pavimentó también la zona verde que había entre los dos andenes, ocasionando perjuicios con las aguas negras porque se convertía ese sector en un barrial, situación que había sido informada a la Alcaldía de la localidad de Engativá, sin que ésta hubiese hecho nada al respecto pues argumentaba que el proceso administrativo abierto por estos hechos había caducado y que la comunidad en ese sector lleva años incurriendo en este tipo de proceder no siendo la única persona el acusado, sino que la ocupación de los andenes y zonas verdes es generalizada por toda la comunidad allí habitante y que no se realizaba en forma permanente por cada uno de ellos; frente a lo cual esta Corporación empezó por afirmar que este derecho colectivo es de carácter constitucional cuyos rasgos relevantes comprenden ¹⁰:

“(…)

1. *Es deber del Estado y sus autoridades velar por la protección de la integridad del espacio público.*
2. *Es deber del Estado y sus autoridades velar por su destinación al uso común.*
3. *Es deber de las autoridades asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular.*
4. *Es deber de las entidades públicas regular en el POT la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común.*
5. *Es un derecho e interés colectivo.*
6. *Constituye el objeto material de las acciones populares y es garantizable a través de ellas.*

(…)”.

Y añadió al repaso legal de las normas reguladoras del espacio público antes mencionadas, que: “el hecho configurativo de la violación a este derecho es la

¹⁰ Sentencia AP-032 de 2001. Consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade.

ocupación, la que representa un grave perjuicio porque trastorna la convivencia pacífica, genera conflictos e impide que la comunidad acceda al disfrute de bienes de uso público. Razón por la cual las acciones tendientes a su protección proceden en todo tiempo pues los bienes objeto de amparo son imprescriptibles; llamando la atención a las autoridades públicas encargadas de la protección y conservación de éstos, pues no pueden excusar por ningún motivo su responsabilidad en hacer cumplir las normas constitucionales y legales que amparan este goce público, so pena de erosionar gravemente la legitimidad democrática, fomentar la impunidad, crear caos en la convivencia, desdibujar el respeto debido a los bienes públicos y debilitar el principio de legalidad institucional.

Finalmente dijo que la generalización en la ocupación permanente o transitoria por la ciudadanía no le resta su carácter ilegal, pues no se puede tolerar que se desquicie el orden social, ni se perturbe la convivencia pacífica ni se desconozca el imperio de la Ley; por lo que procedió a proteger el derecho al espacio público invadido en un sector en el que la mayoría de los habitantes lo ocupaba para poder estacionar sus vehículos en los garajes de sus viviendas.

Luego, resolvieron casos en los que de una u otra forma se presentaba perturbación por ocupación de espacio público de zonas verdes, andenes y antejardines, por la construcción de puentes peatonales, ciclo –rutas, por la ocupación de estos espacios para parquear vehículos como zonas de estacionamiento de los comerciantes del sector, ubicando kioscos de venta de artículos, vallas, publicidad, sillas, mesas y demás elementos, cambiando su uso y destinación, ocasionando que los transeúntes cambien su paso libre por esos lugares y tengan que caminar por la calzada vehicular; veamos:

- *Sentencia (AP -016) 25000-2325-000-2000-0186-01 de 2001* Los hechos relevantes que dieron lugar a dicha providencia consistieron en que el IDU (Instituto Departamental de Urbanización) proyectaba construir un puente peatonal entre las calles 127 con carreras 12 y 13ª de la Ciudad de Bogotá, y tal construcción acabaría con la zona verde que se ubica allí, toda vez que esta era utilizada por los niños que residían en esta zona, sin embargo para éste caso en la *Ratio Decidendi*, la Corporación estableció que ¹¹: *El derecho colectivo que se garantizaba con la construcción del puente peatonal, no entraba en conflicto con el del uso del espacio público, ya que según se afirmó por el IDU, y no aparece desvirtuado en el proceso, en la zona verde en cuestión seguía funcionando el parque, sólo que no iba a ser de uso exclusivo de los hijos de los residentes de los edificios, sino en general de todas las persona”.*

¹¹ Sentencia AP-016 de 200. Consejero Ponente; Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- *Sentencia (AP-303) 250002-3240002001-0432-01 de 2002.* En el estudio de esta sentencia se observó que andenes de Bogotá habían sido ocupados por las Empresas Suramericana de Transportes, Pastas Doria y otras del sector como zonas de estacionamiento para sus empleados y clientes, además de eliminar las zonas verdes, se obstaculizó el paso de peatones, mediante cintas, postes y topes en el piso, trayendo como consecuencia que los peatones se vean obligados a transitar por la calzada, siendo notoria la violación al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público. Para éste caso, la Sala fue reiterativa en afirmar que: *“La administración, durante el desarrollo del proceso y con ocasión del mismo adelantó gestiones que condujeron a la superación de la vulneración de los derechos colectivos, toda vez que durante el trámite las irregularidades fueron corregidas debido a las diferentes gestiones de las autoridades administrativas demandadas¹²”*.

Con base en lo anterior, la Sala confirmó la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

- *Sentencia (AP-306) 2500023250002001-9184-01 de 2002.* Para el caso planteado a lo largo de esta sentencia, se observó en los hechos de la misma que la construcción del sistema de ciclo rutas sobre andenes o aceras y algunos separadores de vías, adelantados por la Alcaldía Mayor de Bogotá fue con el fin de garantizar un ambiente sano para la ciudadanía, sin embargo el demandante aseguró que la Alcaldía Mayor en el diseño y construcción de estas ciclo rutas desconoció las disposiciones del Decreto 1344 de 1970, Código Nacional de Tránsito, violando derechos colectivos, argumentando que ¹³ *“no se puede cambiar el uso o destinación legal exclusiva del espacio público denominado andén, ni modificar normas de tránsito que rigen la circulación de vehículos no automotores, en detrimento de la calidad de vida, seguridad y comodidad de los peatones”*; siendo notoria la violación al derecho colectivo estudiado, además de la violación al Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles.

De lo anterior, la Sala mencionó que las ciclo rutas construidas en la capital, contrario a lo expuesto por el actor, no se encontraban sobre el andén, sino que se encontraban adyacente. Se observó que los andenes fueron ampliados y la ciclo ruta estaba perfectamente demarcada, lo que se notó es que las vías de tránsito automotor fueron reducidas para dar paso a la construcción de las ciclo rutas, por lo que la destinación de los andenes siguió siendo la misma.

En éste orden de ideas, la Corporación *“atendiendo la necesidad de la comunidad y para minimizar la contaminación ambiental analizó que la Administración Distrital, con fundamento en el Plan de Desarrollo adelanto el programa de construcción de corredores*

¹² Sentencia AP-303 de 2002. Consejero Ponente: Roberto Medina López

¹³ Sentencia AP-306 de 2002. Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié.

que permitan la utilización de la bicicleta como medio alternativo de transporte¹⁴”, para lo cual confirmó el fallo apelado que denegó las pretensiones de la acción instaurada.

- *Sentencia (AP) 05001-23-31-000-2002-0132-01 de 2002.* Los hechos planteados por la parte actora se fundamentaron principalmente en que:

1. Las demandadas han ocupado el espacio público ubicado en el sector de la “Ye” del Municipio de Caucásia, ubicando Kioscos de venta de diferentes artículos
2. Se restringe el derecho de todos los habitantes de gozar y disfrutar libremente de ese espacio
3. El demandado pavimentó la zona verde que había entre los dos andenes, ocasionando perjuicios con las aguas negras.
4. La actora desde hace cinco años ha solicitado la protección de la zona verde y de la zona peatonal en controversia.

De los hechos descritos anteriormente y analizados debidamente por el Honorable Consejo de Estado, éste mencionó en la *Ratio Decidendi*, que:

“La autoridad local de Caucasia autorizó a las demandadas para ejercer una actividad comercial en los kioscos ubicados en el espacio público, argumentando que los bienes de uso público pueden darse en arrendamiento o concesión o son susceptibles de permiso para ejercer en ellos actividades comerciales, además que dentro del acervo probatorio no existió medio de prueba que acreditara en el caso concreto una absoluta privación del uso y goce del espacio público¹⁵”.

Lo anterior, recobra vital importancia cuando se evidenció de la diligencia de inspección judicial extraproceso, que “el kiosko de una de las demandadas estaba ocupando 45cms de antejardín correspondiente al lote de propiedad de la demandante¹⁶” (Subrayado fuera del texto), es decir en este caso más que la violación a un derecho colectivo estaba demostrado un interés particular, que no es viable de protección a través de la acción popular instaurada.

Como consecuencia de lo anterior la Sala confirmó la sentencia denegando las pretensiones de la demanda.

- *Sentencia (AP-381) 4100123310002001020701 de 2002.* En esta sentencia se mencionaron en los hechos relevantes que en el Municipio de Pitalito, la

¹⁴ Sentencia AP-306 de 2002. Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié.

¹⁵ Sentencia AP-5001-2002. Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁶ (Ibidem).

construcción de un proyecto de urbanización presentado por Álvaro Molina Sterling fué autorizado por el Municipio demandado, sin embargo para el demandante éste no cumplía con el POT, y las zonas comunes que inicialmente se habían destinado en la escritura pública correspondiente, habían sido reducidas. Para el caso en estudio la Sala determinó que: *“no existía violación alguna a los derechos colectivos por cuanto el peritazgo afirmó que el proyecto de urbanización respeta el espacio público, todo que conforme a las licencias obtenidas ha conservado los porcentajes de cesión y las calles están siendo diseñadas dentro de los límites máximos y mínimos permitidos, encuadrando el proyecto dentro del POT¹⁷”*.

En éste orden de ideas la Corporación en su *Obiter Dictum*, mencionó que:

“La naturaleza de las acciones populares es preventiva, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible¹⁸”. Igualmente resalta diciendo que: *“los derechos colectivos, son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los derechos de la comunidad. Hacen parte del espacio público conceptos como los andenes, las vías y las zonas verdes, entre otras¹⁹”*; para lo cual y por las razones expuestas el Consejo de Estado confirmó la Sentencia que denegó las pretensiones de la demanda.

• **Sentencia (AP-520) 2500023250002001054401 de 2002.** Los hechos más significativos estudiados en ésta son los siguientes: **1.** En la ciudad de Bogotá se encontraban funcionando varios establecimientos de comercio que se dedicaban al expendio y comercialización de carnes y vísceras en condiciones higiénicas no aptas para la manipulación de alimentos. **2.** La Ronda hidráulica del Río Tunjuelito era utilizado como botadero de basuras, desechos orgánicos sólidos y líquidos, como baños públicos, producto de la actividad económica sin control. **3.** Los alimentos eran ofrecidos al público en la vía pública y permanecían en un radio aproximado de 100 metros del cauce del río contaminado. **4.** Las autoridades públicas omitían el control de esos establecimientos de comercio. **5.** La presencia de vendedores ambulantes, la exhibición de alimentos y el arrojado de desechos, impedían el uso común de las vías y hacía que la comunidad debía desplazarse sobre la calzada. **6.** Existían calles sin pavimentar donde se posa el agua y la sangre sin control. **6.** Los establecimientos de comercio arrojaban sangre por el alcantarillado al río Tunjuelito.

Como puede analizarse de los hechos descritos anteriormente los derechos vulnerados en éste caso serían: ambiente sano, espacio Público, utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad públicas, defensa de

¹⁷ Sentencia AP-381 de 2002. Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

¹⁸ (Ibidem).

¹⁹ (Ibidem).

los derechos de los consumidores y usuarios. De lo anterior y para análisis surge la siguiente pregunta:

¿La venta, manipulación de carnes y víceras que se realiza en la zona indicada por la demandante, por causa del comercio de estos alimentos que se ofrece sobre vías públicas y en la Ronda hidráulica del Río Tunjuelito afectan el libre uso y goce del espacio público del sector y vulneran el ambiente sano de la comunidad por cuanto éstos establecimientos de comercio no tienen licencia, ni cumplen con las normas higiénicas para desarrollar esta actividad; además que las calles de esa zona se encuentran en mal estado de mantenimiento? ¿Son todas las entidades públicas responsables por omisión de la vulneración a los derechos colectivos?

Pregunta que la Sala resuelve favorable y ampliamente, estableciendo que:

“La comercialización de y transporte inadecuado de la carne y vísceras en el barrio Guadalupe de Bogotá y la ausencia de control estatal sobre esas actividades irregulares, amenazan gravemente el derecho colectivo a la salubridad pública, el derecho de los consumidores a obtener alimentos de calidad óptima para el consumo humano. En relación con la contaminación de la ronda hidráulica del Río Tunjuelito por manejo inadecuado de las basuras y de los desechos orgánicos que se arrojan al aire libre, para la Sala fue claro que ese hecho pone en peligro el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, puesto que una de las mayores fuentes de deterioro ambiental es el manejo equivocado de residuos, basuras, desechos y desperdicios. Es un hecho constitutivo de afectación de derecho colectivo a la protección y goce del espacio público, el uso de los andenes para comercializar productos y el uso de la vía pública como zona generalizada de parqueadero, pero el hecho de que las calles se encuentren pavimentadas, resultado indiferente para la afectación de este derecho en este caso concreto. El hecho de que la vía pública no se encuentre pavimentada no implica la violación o amenaza a los derechos colectivos a la salubridad pública o al medio ambiente sano²⁰” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, el Consejo de Estado concedió el amparo solicitado.

- **Sentencia (AP-641) 7300123310002002135101 de 2002.** Los hechos importantes que dieron origen a esta providencia, se basaron en que: **1.** El espacio público del Municipio de Melgar estaba sometido a perturbaciones permanentes y al uso de vallas, publicidad, avisos y parasoles que lo contaminan visualmente. **2.** Es prácticamente imposible el tránsito por andenes y vías peatonales del

²⁰ Sentencia AP-520 de 2002. Consejero Ponente: Darío Quiñónez Pinilla.

Municipio. **3.** Los establecimientos de comercio utilizaban asaderos en la vía pública, mesas, sillas, materas, cadenas y cerramientos que desconocen las normas urbanísticas. **4.** En el municipio se autorizaba la construcción de escaleras e impactos urbanísticos urbanos privados en los antejardines con lo que se contamina visualmente la ciudad.

De los hechos anteriores, la Corporación argumentó en la *Ratio Decidendi* que:

“La utilización de los andenes y las vías públicas para comercializar productos y servicios o para extender las fronteras de los establecimientos de comercio autorizados por la administración constituía uso indebido del espacio público y, además, su perturbación podía afectar derechos fundamentales de amplia protección constitucional. Se tiene que de la conducta procesal asumida por la entidad demandada en el presente asunto es posible deducir que está probada la ocupación privada y, por lo tanto, el uso indebido del espacio público en los andenes y calles del municipio de Melgar²¹”.

En este sentido igualmente la sala mencionó que: *La violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos no afectaba derechos individuales sino, por el contrario, involucraba la protección de intereses de toda la colectividad que no se radicaban ni se predicaban de una persona en concreto. Los derechos que se consideran colectivos son aquellos que interesan a toda la colectividad y no pueden radicarse bajo la titularidad exclusiva de algunos individuos²²”.*

Para éste caso la Corporación, confirmó la Sentencia que protegió los derechos invocados.

• **Sentencia (AP) 25-000-23-25-000-2002-2202-01 de 2003 – C.P.: Darío Quiñónez Pinilla.** En el estudio de esta sentencia se observó que los andenes entre carreras 36 y 37 entre calles 30 y 30 bis y 31 entre carreras 36 y 37 de Bogotá eran utilizados en forma permanente como estacionamientos privados de los vehículos de los ocupantes del inmueble aledaño, de los vecinos del sector y de visitantes. Igualmente, las aceras habían sido parceladas, demarcadas, numeradas y asignadas con pintura amarilla como cupos de parqueo privado. Algunos sardineles habían sido convertidos en rampas y otros se habían destruido para facilitar el acceso de los vehículos a los andenes.

Con base a los hechos descritos, la Sala consideró que: *El estacionamiento de vehículos sobre los andenes y antejardines constituía uso indebido del espacio público, su perturbación podía afectar derechos fundamentales de amplia protección constitucional como la libertad de locomoción y el principio de prevalencia del interés general²³.*

²¹ Sentencia AP-641 de 2002. Consejero Ponente: Darío Quiñónez Pinilla.

²² (Ibidem).

²³ Sentencia AP-2003. Consejero Ponente: Darío Quiñónez Pinilla.

Así las cosas, esta sentencia analizó de manera extensa el alcance de la Acción Popular, estableciendo su consagración en el artículo 88 de la Constitución como un instrumento procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos, la cual fue desarrollada por la Ley 472 de 1998.

En éste orden de ideas y para el caso *sub-examine*, se demostró que los andenes que bordeaban el inmueble de propiedad de la sociedad demandada se utilizaban como zonas de estacionamiento de vehículos automotores de uso particular y de carga, ese uso resultaba contrario al ordenamiento constitucional y legal y ponía en peligro a los peatones que debían circular por un espacio que no estaba diseñado para la circulación vehicular.

Con base en lo anterior, la Sala mencionó que: *El Agente responsable de la infracción al espacio público era NCR Colombia Ltda al modificar los andenes, señalar los cupos de parqueo del inmueble objeto de discusión, como lo es también, conforme al ordenamiento jurídico, la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Alcalde local y el departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, por omitir su deber constitucional y legal de protección de estos derechos*²⁴.

De acuerdo a los argumentos empleados, la Corporación confirmó la sentencia que protegió los derechos invocados y responsabilizó a NCR Colombia Ltda., al IDU y a la Alcaldía local y al Departamento Administrativo de Defensa del espacio público recuperar el espacio público en cuestión.

- **Sentencia (AP-00189) 250002327000200200189 de 2003.** El hecho principal en esta providencia consistió, que en la autopista Norte de Bogotá, entre calles 90 y 150, frente a los establecimientos de comercio que allí funcionaban, se adecuaron bahías de estacionamiento sobre los andenes lo que impedía la circulación peatonal en forma plena, de lo cual surgió el siguiente interrogante: *¿La ocupación de los espacios públicos denunciada en la demanda para estacionamiento de vehículos de particulares afecta el interés general de la comunidad y constituye una violación del derecho a gozar y disfrutar de estos espacios?*

Para resolver la pregunta planteada, el Consejo de Estado aludió que *“la presunta vulneración del derecho e interés colectivo se deriva, de una parte, del estacionamiento de vehículos en los andenes del sector antes indicado y de otra, de la omisión de las autoridades distritales en el cumplimiento de sus funciones para la defensa del espacio público*²⁵”.

De conformidad con las normas que regulan el espacio público transcritas por el Tribunal en la sentencia, esto es: artículo 5 de la Ley 472 de 1998, Decreto 1504

²⁴ (Ibidem).

²⁵ Sentencia AP-00189 de 2003. Consejero Ponente: María Inés Ortiz Barbosa.

de 1998, Ley 769 de 2002 y los artículos 1, 82 y 315 de la Constitución, los andenes hacen parte de los elementos que conforman el espacio público.

El estacionar un vehículo sobre el andén, es una conducta sancionable con multa. Para la Sala fue claro que en el caso los andenes son utilizados por la ciudadanía para parquear vehículos. La Sala concluyó “que las autoridades encargadas del control de tránsito han adelantado en el sector en cuestión, gestiones tendientes a la recuperación del espacio público, no obstante lo cual la ciudadanía continúa incurriendo en la conducta sancionable²⁶” (Subrayado fuera del texto).

En el caso se evidenció que fue posible determinar con certeza el área destinada al uso público, tampoco se demostró que los peatones debían usar la calzada para su desplazamiento.

Además de los argumentos expuestos, la Corporación también indicó en el caso planteado que:

“La acción popular no es el medio idóneo para corregir tal situación, ya que en la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda debe impartirse la orden de hacer o de no hacer y definirse de manera precisa el lugar y la conducta a cumplir así como quién debe cumplirla, lo que en el caso no es posible, pues no se acreditó la alegada inoperancia o negligencia de las autoridades distritales, razones suficientes para denegar las pretensiones de las acciones populares incoadas por el accionante y confirmar la sentencia que denegó la súplica de la demanda²⁷” (Subrayado fuera del texto).

Del estudio y la descripción minuciosa de las Sentencias citadas, resulta evidente mencionar que en la mayoría de ellas se observó la búsqueda del adecuado uso del espacio público, pues éste constituye un interés de toda la colectividad y, al mismo tiempo, su goce y utilización es un derecho difuso cuya protección puede intentarse por cualquier persona.

Al igual, la interpretación de los derechos colectivos se realiza de acuerdo a cómo están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Como pudo puntualizarse en cada uno de los hechos descritos en las sentencias enunciadas, nuevamente se partió de la aplicación del silogismo jurídico como base para decidir sobre la afectación al derecho colectivo del espacio público por la ocupación de los espacios y bienes públicos para argumentar que este derecho involucra el uso y goce de los bienes públicos para la satisfacción del interés

²⁶ (Ibidem).

²⁷ (Ibidem).

general a favor de la colectividad, indicando que los bienes de uso público no solo lo son por su naturaleza sino también existen por su uso o destinación jurídica que le ha otorgado el legislador, siendo el Estado el responsable directo de su protección y conservación, para lo cual no es indispensable que los particulares acudan a las autoridades públicas, en tanto que éstas pueden hacerlo de manera oficiosa²⁸.

Razón fundamental con base en la cual en cada uno de los casos analizados en estas jurisprudencias se ha detenido a comprobar en primer lugar *si los bienes denunciados como de uso público tienen tal connotación y si la ocupación reclamada constituye una afectación a la colectividad*.

Y en tal sentido, ha sido repetitivo en señalar con base en jurisprudencia Constitucional²⁹ que el uso de los bienes públicos es valioso para la comunidad, en tanto que están dirigidos al desarrollo y protección del interés general, pues su radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o derechos subjetivos previamente definidos por la ley los que cuentan con sus propias reglas de juego, en cambio que para los intereses colectivos con la expedición de la Ley 472 de 1998, se le otorgó al Estado y a los ciudadanos instrumentos efectivos para exigir el respeto de éstos³⁰.

Además que éste derecho protege en forma general la libre locomoción de las personas, favorece su seguridad personal y comunican las vías en una ciudad planificada³¹.

Pero también se pone en la tarea de valorar que la ocupación del espacio público sea injustificada e impida el uso y goce por parte de las demás personas. Para ello analiza si *dicha utilización cuenta o no con respaldo jurídico*, es decir, si está autorizada por la Administración Municipal del sector o si ha sido variada su destinación desde un Acuerdo Municipal; y con fundamento en ello decide amparar o no el derecho colectivo. Es así como en la *Sentencia (AP) 05001-23-31-000-2002-0132-01* afirma con base en el fallo proferido por esa misma Corporación el 23 de marzo de 2000, expediente núm. 5504, *Consejero Ponente Dr. Manuel S. Urueta Ayola*, que la destinación al uso común del espacio público *puede ser reglamentada por la autoridad en el ejercicio de sus competencias*

²⁸ Sentencia AP-25000-23-25-000-2002-2202-01 de 2003. Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla.

²⁹ Sentencia C-215 de 1999 y sentencia T-518 de 1992.

³⁰ Sentencia AP-0381 de 2002. Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros.

³¹ Sentencia AP-25000-23-25-000-2002-2202-01 de 2003. Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla.

policivas, constituyendo dicha reglamentación un mecanismo para su protección, de tal manera que dicho uso bajo ciertas circunstancias, limitado de acuerdo con la ley, no constituye violación del artículo 82 constitucional.

Igualmente se detiene en inspeccionar si en el caso concreto realmente existe un descuido u omisión de las autoridades municipales y de policía en la protección de este derecho que las haga responsables por su vulneración y al efecto ha manifestado que pese a encontrar probada utilización de bienes de uso público por parte de particulares para sus fines individuales, si la Administración Municipal ha adelantado en el sector en cuestión gestiones para la recuperación del espacio público, entre ellas la elaboración de un proyecto de construcción o adecuación en los espacios peatonales, tal y como lo preceptúa el POT del Municipio, el Estado no es responsable de dicha vulneración, pues ella obedece a la continúa conducta ciudadana que es sancionable³².

En *sentencia (AP-03447) 68001231500020000344701 de 2003*³³, mediante la cual se resolvió un problema de cerramiento de vías en un barrio en la ciudad de Bucaramanga, cuya JAC a pesar de tener autorización para adelantar un proyecto de “control de accesos” otorgado por la Alcaldía Municipal, el Consejo de Estado presenta otro matiz del alcance jurídico de la protección al espacio público al decidir que existía una vulneración a los espacios públicos de dicha localidad porque pese a que existía permiso de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga para adelantar el proyecto de “control de accesos”, exhortó a esta Administración a cumplir con su deber constitucional y legal de protección y conservación del uso, goce y disfrute de los bienes de uso público, pues con base en la sentencia C-265 del 16 de abril de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, argumentó que la calidad de vida de los habitantes de esa zona está ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación para construir un tejido social en el que cada habitante se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para obtener la satisfacción de sus intereses y necesidades; por lo que el espacio público contribuye a fomentar un escenario de convivencia libre que acerca y en el que participan los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad; por lo que trascienden lo individual y son necesarios para la vida urbana. Así destaca que es deber del Estado impedir:

1. La apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos.
2. Decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio.

³² Sentencia AP-0189 de 2003. Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa.

³³ Consejero Ponente: María Inés Ortiz Babosa.

3. La creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general.

Y además debe planear y organizar coherentemente el crecimiento de las ciudades, garantizar una infraestructura, un espacio destinado al uso común, para ser disfrutado por todos, sin excluir a nadie, ni privilegiar a ningún particular o grupo determinado.

Razones por cuales encontró que con el proyecto que se pretendía implementar por la JAC en dicho barrio para controlar el acceso de las personas a éste con la construcción de porterías y rejas sobre las vías, así haya tenido autorización de la administración municipal, constituía una vulneración al derecho colectivo de los habitantes y en general de toda persona que circunde por ahí a gozar del espacio público y en consecuencia ordenó suspender las obras adelantadas por este proyecto y a la Alcaldía Municipal también le ordenó adoptar todas las medidas necesarias para que en este sector se garantice inmediata y permanente el libre tránsito de toda la comunidad, entre otras disposiciones.

Empero, en la *Sentencia 25000-23-25-000-2003-1236-01(AP) de 2004*³⁴, en la que se demandó por la protección al espacio público del andén de la carrera 13 con calle 43 de Bogotá, por cuanto la sociedad comercial Restcafé Oma S. A., había instaurado sobre dicho andén una barra de café que reducía el espacio para el libre paso de los transeúntes, el Consejo de Estado dijo que se trataba de una ocupación sobre el antejardín de la propiedad alledaña cuya connotación jurídica según el POT no obstante ser un bien público se puede utilizar o está permitida su utilización temporal con mobiliario removible, por lo que en el caso determinó que la ocupación de este antejardín por la barra del establecimiento de comercio demandado, no constituye un agravio al derecho del espacio público, toda vez que dicha ocupación contrastada con lo normado en el POT no representaba un impedimento para la visibilidad y desplazamiento de los peatones, empero sí ordenó retirar de ese lugar unas barras que estaban ubicadas en el antejardín de forma permanente advirtiéndole a la demandada que sólo puede ubicar implementos removibles.

Posición de la que se alejó en *Sentencia AP- 25000-23-24-000-2003-1471-01 de 2004*³⁵, en la que se estudió un asunto en el que se denunció que sobre el andén y vía ubicados en la carrera 23 No 66 A 16 Sur del Barrio San Francisco, los propietarios del inmueble ubicado en esa dirección los estaban utilizando para el estacionamiento permanente de materiales y desechos provenientes de la

³⁴ Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta

³⁵ Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Henríquez

actividad de fundición de la Empresa TECNOPISOS, obligando a los peatones a transitar por la calzada poniendo en riesgo su vida, además que el establecimiento en el que se realiza la fundición produce contaminación auditiva y atmosférica por la emisión de gases contaminantes y ruidos en proceso de fundición y las autoridades han omitido la protección e integridad del espacio público y el medio ambiente sano; pues esta Corporación manifestó y agregó expresamente a diferencia de la anterior jurisprudencia estudiada, que cualquier ocupación, sea permanente o temporal afecta el derecho colectivo al goce del espacio público, por lo que su afectación no requiere la ocupación de gran cantidad de bienes que revistan la calidad de públicos, ni la ocupación continua, pues incluso la ocupación periódica de una franja pequeña del espacio público limita arbitrariamente el goce del mismo y con base en ello protegió los derechos colectivos de espacio público y ambiente sano por la contaminación comprobada producida por la sociedad demandada.

En *Sentencia (AP) 25000-23-25-000-2002-02788-01 de 2004*³⁶, se demandó el parqueo de vehículos sobre los andenes y los antejardines que se ubican en las calles 103 entre las avenidas 19 y 19A y que las vías aledañas son ocupadas para parquear vehículos, además que Video Colombia S.A, FINDETER (financiera de desarrollo territorial S.A), Universal Music Colombia S.A, habilitan el andén aledaño a estos establecimientos de comercio como bahía para parqueadero, junto con la denuncia sobre la contaminación sonora del sector y la presencia de vendedores ambulantes y desaseo que genera deterioro de la calidad de vida y del entorno urbano de ese lugar, sin que las autoridades administrativas hayan hecho un control eficiente para la protección y recuperación de este espacio público; el Consejo de Estado apoyado en los informes técnicos practicados en el expediente, encontró probado que en la zona denunciada se presenta el estacionamiento de vehículos en bahías de parqueo no autorizadas, en andenes y calzadas que obstaculizan el tránsito peatonal y vehicular, por lo que apoyado con la normatividad protectora y reglamentaria del espacio público concluyó que efectivamente existe vulneración del espacio público y que las licencias que se mostraron en el proceso para usar esos espacios, actualmente no tienen validez jurídica porque de la ocupación demostrada se evidencia que no están acorde con el POT que actualmente rige en dicha localidad y en consecuencia llamó la atención a la Administración Municipal para que sea más efectiva en la protección y recuperación de estos espacios, razones por las cuales revocó la sentencia que denegó el amparo deprecado y en su lugar protegió los derechos colectivos al goce del espacio público.

En éste orden de ideas, se puede reiterar que en cuanto a la utilización del espacio público constituido esencialmente como un derecho colectivo y consagrado constitucionalmente a favor de los asociados, las autoridades

³⁶ Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

competentes, cumplen una función primordial en cuanto a su deber de velar por su no vulneración, tal y como lo trae a colación la *Sentencia (AP) 68001-23-15-000-2002-01357-01 de 2005*³⁷, en la cual el Consejo de Estado resolvió un problema presentado en determinados sectores del Municipio de Bucaramanga, toda vez que por omisión y negligencia de las autoridades competentes de dicha zona, existían bahías de estacionamiento de vehículos automotores y zonas de parqueo, haciendo de ello la eliminación del sardinel y el endurecimiento de la zona veda, lo cual no permitía la normal circulación de los transeúntes del sector; toda vez que dicho predio carecía de zona verde, la cual fue endurecida, eliminando el sardinel, con lo que tanto la calzada vehicular como la peatonal se encontraban prácticamente en un mismo plano horizontal que facilitaba y permitía el estacionamiento y parqueo de vehículos automotores, dicha eliminación del sardinel y del andén, en su momento pudo dar origen a algún eventual accidente, pues la ausencia del mismo no garantizaba a la ciudadanía su normal tránsito, haciendo de la zona un lugar inseguro y amenazante para los transeúntes.

De acuerdo con lo anterior y con base en los hechos y pruebas aportadas dentro del proceso, el Consejo de Estado presencié una clara violación de los derechos colectivos al goce y disfrute del espacio público, para lo cual se impidió el estacionamiento de automotores en la zona de espacio público mencionada y de este modo logró la recuperación de los andenes y sardineles del sector con el fin de recobrar el normal tránsito de la ciudadanía. Para el tema que nos ocupa, es pertinente mencionar que al igual que en los anteriores análisis jurisprudenciales, dicha Corporación tuvo en cuenta al resolver el problema jurídico las siguientes normas: El Inciso primero del artículo 88 de la C.P., Ley 142 de 1994 –Servicios Públicos-, Artículos 82 y 315-1 de la C.P. y el Artículo 40 del Decreto 1333 de 1986; normas desarrolladas a lo largo de la creación de la línea, y que constituyen el pilar para la solución a los problemas planteados.

Sobre el caso señalado, dicha Corporación fue reiterativa en argumentar que “*es deber de las autoridades competentes, realizar los correctivos necesarios y oportunos de ocupaciones notorias, continuas y permanentes del espacio público por parte de particulares*³⁸”, asumiendo una posición activa ante la conducta de aquellos que irrisoriamente hacen prevalecer su interés particular sobre el general, menoscabando así los intereses comunes del conglomerado social e imposibilitando a los ciudadanos el mejoramiento de su calidad de vida; toda vez que la omisión y negligencia ante dicha situación por parte de las autoridades respectivas, estaba constituyendo una clara violación de los derechos estudiados.

³⁷ Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta

³⁸ Sentencia AP-2005 68001-23-15-000-2002-01357-01 de 2005 .Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

En relación con éste tema y continuando con la aplicación del silogismo jurídico mencionado al inicio de éste trabajo, el Consejo de Estado, se pronunció sobre hechos diferentes a los ya aludidos, pero que de igual manera son constitutivos de la violación del derecho al espacio público, tal y como lo trae a colación la *Sentencia (AP) 54001-23-31-000-2002-01676-01 de 2005 – C.P.: Camilo Arciniegas Andrade*, en cuanto a la presencia invasora del espacio público por el deposito de materiales sobre la vía peatonal, la zona verde y el antejardín, materiales que no permitían a los habitantes y transeúntes de la zona el desarrollo eficaz y efectivo del derecho colectivo al uso, goce y disfrute del espacio público, haciendo gravosa su situación al impedir su normal circulación, existiendo el deber de restituir la ocupación del lugar, por materiales de construcción con el fin de permitir el libre desarrollo del derecho colectivo.

Mencionado lo anterior, es importante detallar los hechos significativos en la sentencia arriba señalada, al igual que la decisión tomada por la Corporación, la cual en los hechos relevantes se mencionó que:

Mediante Acuerdo 023 de 1989 el Concejo Municipal de Cúcuta destinó el lote ubicado en la Avenida 11 con Calle 6 Canal Bogotá del barrio Loma de Bolívar a la construcción del parque «Daniel Hernández». 1.2. El adjudicatario, careciendo de licencia, inició furtivamente obras de construcción en el predio, taponando la Avenida, la arteria vehicular y peatonal de la ciudad.

A raíz de los hechos anteriores en el planteamiento del problema jurídico se suscito la siguiente pregunta: *¿La construcción sobre la vía, al igual que el depósito de materiales sobre la red de acueducto municipal ocasionaría peligro para los habitantes de la zona y para los transeúntes del sector, vulnerando el derecho al espacio público?*; pregunta que fue resuelta por el Consejo de Estado a lo largo de las consideraciones mencionadas por dicha Corporación, resaltando nuevamente la aplicación del artículo 88 de la C.P., Ley 142 de 1994 –Servicios Públicos-, Artículos 82 y 315-1 de la C.P. y el Artículo 40 del Decreto 1333 de 1986, y mencionando para el caso *sub-examine* que “*el espacio público invadido por el deposito de materiales sobre la red de acueducto municipal, no estaba permitiendo a los habitantes y transeúntes de la zona el desarrollo eficaz y efectivo del derecho colectivo al goce del espacio público, haciendo gravosa su situación al impedir su normal circulación*”³⁹, para lo cual existió el deber de restituir la ocupación del lugar, por materiales de construcción con el fin de permitir el libre desarrollo del derecho colectivo, estableciendo en ese orden de ideas que también será función de las autoridades velar por el espacio público e impedir construcciones que lo violenten, amparando así el derecho colectivo al goce del espacio público.

³⁹ Sentencia AP-1676 de 2005. Consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade

En *Sentencia (AP) 25000-23-26-000-2004-00231-01 de 2005*, los hechos relevantes demostraron que en cierto sector de la ciudad de Bucaramanga se edificó una caseta metálica de 8 metros cuadrados, invadiendo el espacio público e impidiendo el libre tránsito de los peatones, invasión que en ese sitio llevaba varios años, sin embargo la Alcaldía Local competente no había cumplido con su deber y su obligación, respecto a la invasión precitada, para lo cual la *Ratio Decidendi* impartida por la Corporación estableció, que :

“el espacio público invadido por la utilización de vías de circulación vehicular o peatonal para el comercio particular, perturbaba la movilización de los ciudadanos, por lo anterior la administración debía adelantar los procedimientos necesarios, con el fin de lograr la restitución del bien público, y permitir la libre circulación de los peatones, pues dicha invasión estaba afectando su normal tránsito⁴⁰”, además de lo anterior estableció que “a la Alcaldía Local le asistía el deber de velar por la integridad y el uso público de dicho bien colectivo, la cual debía tomar las medidas necesarias, tendientes a su recuperación y restitución del bien público⁴¹”,

con base en lo anterior, el Consejo de Estado concedió el amparo del derecho colectivo al goce y utilización del espacio público, y ordenó que el Distrito Capital de Bogotá- Alcaldía Local continúe adelantando las medidas legales pertinentes para recuperar el espacio público.

Igualmente en *Sentencia (AP) 68001-23-15-000-2002-00332-01 de 2006⁴²*, se observaron hechos que con base a lo mencionado anteriormente, la invasión al espacio público resultó ser abrupta y desmedida, por la presencia casetas sobre la vía pública que se encontraban adheridas al piso, interrumpiendo el paso de los peatones que circulaban por esa zona, exponiéndolos a peligros, y haciendo de la zona un lugar inseguro y amenazante para los transeúntes, en éste orden de ideas es claro que la omisión y la negligencia por parte de las autoridades demandadas al no realizar los correctivos necesarios para recuperar el espacio público, con el fin de que sus transeúntes pudieran ejercer libremente el derecho a la libre locomoción, era una clara la violación de los derechos colectivos al goce y disfrute del espacio público, consecuencia de la existencia de la caseta en una zona no permitida.

Del análisis de las últimas sentencias se observa que sus hechos notan cierta relevancia sobre los anteriores, toda vez que la forma de ocupación del espacio

⁴⁰ Sentencia AP-231 de 2005. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Planeta

⁴¹ (Ibidem)

⁴² Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

público, específicamente la utilización de vías de circulación peatonal fue con el propósito de realizar actividades comerciales particulares⁴³, perturbando la movilización de los transeúntes a quienes les asistía un peligro eminente por la falta de espacio público, quienes tenían que utilizar la calzada para poder transitar. Al respecto, el Consejo de Estado estableció una clara violación al goce y disfrute del espacio público, consecuencia de la existencia de casetas en zonas no permitidas, estableciendo medidas necesarias para la recuperación del espacio público, pues su invasión impedía a los ciudadanos su libre tránsito por una vía peatonal, obligándolos a transitar sobre la calle y exponiéndolos a riesgos que atentaban contra su seguridad.

No obstante, dichas sentencias revisten vital importancia por la forma de ocupación que en ellas se describió, sin embargo específicamente en la *Sentencia (AP) 68001-23-15-000-2002-00332-01 de 2006 - C.P.: María Claudia Rojas Lasso* –mencionada anteriormente–, la Sala analizó y adicionó a diferencia de las anteriores, el conflicto que se presentaba con aquellas personas que por diversas circunstancias realizaban actividades de comercio informal en vías públicas, protegiendo de igual manera la vulneración del derecho al trabajo, pues siendo éste, también de índole constitucional resultaba procedente su protección, el cual al dejar librado al azar su amparo, resultaría afectado como consecuencia de la restitución del espacio público, brindando soluciones a los propietarios de dichos muebles que de una u otra forma buscaban un mecanismo de sobrevivencia, permitiendo la reubicación de éstos, sin quebrantar el derecho fundamental al trabajo.

En éste sentido, en *Sentencia (AP) 68001-23-15-000-2002-01414-01 de 2006*, el Consejo de Estado al igual que en la anterior providencia, protegió además del derecho colectivo al espacio público, el derecho colectivo a un ambiente sano, amparando tanto la salud de la comunidad como la de cada uno de los individuos que la conforman, pues como puede observarse en el desarrollo de esta línea, los derechos colectivos pueden entrar en colisión con los derechos individuales, más aún cuando de aquellos se derivan los segundos, tal es el caso planteado en los hechos relevantes de esta sentencia, los cuales se relacionan así:

“(…)

1. *Que sobre el costado norte de la Avenida Quebrada Seca del Municipio de Bucaramanga, está ubicado el Instituto Tecnológico Salesiano Eloy Valenzuela; en los alrededores del centro educativo se desarrollaban actividades netamente comerciales e industriales cuyo objeto principal, entre otros, era la reparación y mantenimiento de vehículos automotores.*
2. *Que en dicho lugar la zona correspondiente al andén es utilizada para parquear automotores y para realizar actividades mecánicas de reparación y mantenimiento de los mismos.*

⁴³ Sentencia AP-5001-2002. Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

3. *Que las calzadas peatonales y vehiculares que constituyen los alrededores del Instituto se encuentran invadidos por actividades de mecánica automotriz. Sus pisos se encuentran cubiertos de residuos de grasas y aceites cuyo olor se percibe fácilmente en el ambiente.*

(...)”

Para este caso es evidente el problema jurídico planteado, pues la presencia de talleres y establecimientos de mecánica automotriz invaden notoriamente los andenes, antejardines y zonas verdes del sector, lugares que son utilizados para realizar labores de reparación, mantenimiento y parqueo de vehículos, que los cubren de grasa y aceites, emanando de ellos olores desagradables, pues los andenes se encuentran impregnados de estos materiales, originando una eventual afectación del medio ambiente por los residuos que de esa labor se originan, e igualmente poniendo en riesgo la salud de los estudiantes y personas que diariamente transitaban por dicho lugar, además de no existir el espacio apropiado para el peatón que le permitiera desplazarse de manera segura a su sitio de origen, por encontrarse totalmente invadido por las labores diarias del establecimiento mencionado.

Con base en lo descrito, el Honorable Consejo de Estado fundamentó de acuerdo a las pruebas aportadas que la alta presencia de talleres de mecánica en el sector mencionado estaba generando emisiones de gases de combustión provenientes de las fuentes móviles que se sometían a reparación, deteriorando así la calidad del aire, comprobándose de esta manera la afectación ambiental del lugar provocados por la diversa actividad que se desarrollaba en la zona, y que de alguna u otra manera estaba afectando la salud de los habitantes y personas que transitaban por ese lugar⁴⁴. Igualmente, sostuvo que la ocupación absoluta de los andenes no permitía a los peatones del sector transitar libres y seguros por el lugar, pues la cantidad de obstáculos que ahí permanecían generaban riesgos para los mismos, vulnerándoles su derecho al uso y goce del espacio público.

En relación con lo anterior, una vez más la Corporación estudió el deber y función de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones, específicamente aquella de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, y del que forman parte las vías públicas, las zonas verdes, los andenes y los antejardines, entre otras áreas; amparando además de los derechos colectivos al goce y utilización al espacio público, un ambiente sano, los cuales se enuncian en los literales a) y d) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

En éste orden de ideas y de acuerdo a las anteriores sentencias las cuales han sido materia de estudio, el Consejo de Estado aboca conocimiento sobre hechos

⁴⁴ (Ibidem).

semejantes a los planteados en el año 2005⁴⁵, tal y como se logró analizar en la Sentencia (AP) 25000-23-25-000-2004-01522-01 de 2007⁴⁶, que abordó el problema jurídico radicado en la ausencia de andenes, por la presencia de una barda que obligaba a los ciudadanos que transitaban por ese sector a caminar sobre una zona vehicular, sin que éstos tuvieran el espacio suficiente para transitar seguramente por los andenes, afectando su derecho fundamental a la libertad de locomoción de los ciudadanos. En el caso descrito la Corporación protegió los derechos colectivos al goce del espacio público, solicitando la restitución del andén ocupado, argumentando que el derecho colectivo al espacio público es de aquellos que posibilita a los ciudadanos el mejoramiento de su calidad de vida, y que los andenes forman parte del referido derecho colectivo.

Sobre los hechos analizados en el fallo 1676-01 de 2005, la Corporación vislumbra en la Sentencia (AP) 68001-23-15-000-2003-01653-01 de 2007 sucesos afines a la invasión de la vía peatonal y zona verde, mencionando que: En la vía peatonal, zona verde y antejardín, de la calle 20 entre carreras 30 y 31 del barrio San Alonso de la ciudad de Bucaramanga (Santander), se encontraba arraigada al piso, una caseta y algunos elementos de construcción, que obstruían la circulación de los peatones. De los hechos mencionados y para el desarrollo de esta parte de la línea se planteó el siguiente problema jurídico: *¿La existencia de la caseta y demás elementos de construcción, obstruyen la vía peatonal, la zona verde y el antejardín, privando a la ciudadanía en general de su uso, goce y disfrute, impidiendo la libertad de locomoción de quienes por allí transitan, los cuales están en riesgo de sufrir algún accidente por la presencia de dichos materiales y herramientas de construcción?*, encontrando que en el transcurso de los argumentos esgrimidos por la Corporación, ésta mencionó que *“tanto las vías, como los andenes y los antejardines constituyen espacio público⁴⁷”*, protegiendo los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, vulnerados por la ocupación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado mencionó de acuerdo a las disposiciones legales, que tanto los andenes como los antejardines constituyen espacio público, y nuevamente reitera la obligación del Estado en cuanto a resguardar y preservar al uso común, y a nivel territorial a los municipios, en pro de garantizar la libre y segura circulación peatonal por las respectivas zonas, así como su uso y disfrute para lo cual viene destinadas, de conformidad con su particular reglamentación.

⁴⁵ Sentencia (AP) 68001-23-15-000-2002-01357-01 de 2005. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Planeta.

⁴⁶ Consejero Ponente: Martha Sofía Sanz Tobon.

⁴⁷ Sentencia AP-1653 de 2007. Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento puede sostenerse que la utilización del espacio público constituye un derecho consagrado constitucionalmente a favor de los asociados, donde existe la prelación del interés público o general sobre el particular, lo que significa que es atribuible al Estado la función de proteger su integridad, garantizando el uso y goce de todos los ciudadanos sin ningún tipo de limitación, atendiendo las necesidades colectivas del conglomerado social.

Indistintamente la *Sentencia (AP) 25000-23-26-000-2004-01224-01 de 2007 - C.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*, relacionó hechos en el mismo sentido que las sentencias enunciadas, siendo conveniente estudiarlos, pues en éste caso se construyó un inmueble sobre un andén, donde funcionaba una venta de comidas en dudosas condiciones de higiene. Dicho inmueble se edificó sin respaldo legal en la vía pública, se invadió un bien de uso público y se privatizó para beneficio particular una vía peatonal.

La construcción del inmueble sobre el andén impedía a los ciudadanos su libre tránsito por una vía peatonal, obligándolos a transitar sobre la calle y exponiéndolos a riesgos que atentaban contra el derecho fundamental a la vida, pues se veían obligados a utilizar la calzada; para lo cual la Corporación reconoció la necesidad de la existencia de un andén para que los ciudadanos puedan transitar libres de riesgos, pues la ausencia del mismo estaba provocando riesgos previsibles para los ciudadanos que diariamente transitaban por la zona, vulnerando los derechos colectivos previstos en la ley 472 de 1998; argumentando la invasión y privatización de un bien de uso público para beneficio de uso particular.

En éste punto de creación de la línea es importante notar que la posición tomada por el Honorable Consejo de Estado, en cuanto a la protección del derecho al espacio público varía cuando la afectación de éste derecho colectivo viola derechos individuales; lo anterior se logró observar en las decisiones tomadas por la Corporación en las providencias del año 2006. Por otra parte en el año 2007 los hechos analizados en las sentencias estudiadas ampararon exclusivamente derechos colectivos, situación igualmente observada en el año 2008, en donde la *Sentencia (AP) 19001-23-31-000-2005-00988-01*, analiza los hechos relevantes que dieron origen al problema jurídico consistente en que en la ciudad de Popayán, específicamente en la carrera 23 entre calles 9ª y 10, en el sector aledaño al puente sobre el Río Ejido que divide los barrios José María Obando y Tomás Cipriano de Mosquera, se observaba que a lado y lado de la vía no existían andenes que permitieran el desplazamiento tranquilo y seguro de los peatones, quienes además de caminar sobre los sardineles existentes o sobre zonas aledañas a éstos; se veían obligados a bajar a la calzada y transitar por ella a riesgo de su vida e integridad debido al alto flujo vehicular de la zona.

En el caso *sub-examine*, la corporación decidió que “*La inexistencia de andenes no estaba garantizando el libre, tranquilo y seguro desplazamiento de los peatones*⁴⁸”, quienes se exponían a un sin número de riesgos al transitar por la calle sin la seguridad debida, haciendo necesario la construcción de los mismos para que los transeúntes ejerzan su derecho seguro y tranquilo a la libre locomoción, mencionando que “*las vías públicas y andenes son elementos constitutivos del espacio público, y que por ende están destinadas tanto para el tránsito de vehículos como de peatones respectivamente, y que para éstos últimos se han diseñado aceras o andenes destinados exclusivamente para su tránsito normal*⁴⁹”.

Con base en los hechos mencionados en cada una de las sentencias, a diferencia de las del año 2006, se presencié la analogía de casos relacionados con la vulneración a los derechos colectivos, concernientes con el uso y goce del espacio público por *la inexistencia de andenes*, representando un riesgo eminente para los peatones y transeúntes, quienes debían utilizar la carretera para desplazarse, exponiendo y arriesgando su vida, pues la ausencia y/o deterioro de éstos no permitía una segura y tranquila circulación de los mismos, resultado de ello la presencia de accidentes.

Circunstancia que del estudio de cada una de las sentencias citadas, llama la atención, puesto que el Consejo Estado es enfático en afirmar que es función de las autoridades competentes velar por el espacio público, ejercer la defensa y conservación e impedir que éste sea mal utilizado por los particulares y destinado para un fin diferente para el cual fue creado; y que además de sus funciones de conservación, están las de implementar condiciones de mejoramiento, recuperación y ampliación de andenes para el tránsito libre y seguro de los peatones; tal y como se mencionó en las *Sentencias (AP) 68001-23-15-000-2002-01722-01 de 2008 – C.P.: Martha Sofía Sanz Tobon, (AP) 19001-23-31-000-2004-01614-01 de 2009– C.P.: Martha Sofía Sanz Tobon y (AP) 66001-23-31-000-2004-00955-01 de 2009 - Rafael E. Ostau De Lafont Planeta*, en donde convoca a las autoridades para que éstas tomen las medidas necesarias no solo para la restitución del espacio público, sino también para su mejora y recuperación.

De las sentencias relacionadas anteriormente, se describirán los hechos de la *(AP) 68001-23-15-000-2002-01722-01 de 2008 y (AP) 19001-23-31-000-2004-01614-01 de 2009*, puesto que el contenido de la *Ratio Decidendi* de cada una de ellas reviste similitud, sin embargo para profundizar los hechos planteados primero se especificarán los de la primera sentencia citada, así: El hecho relevante surge en las vías peatonales de la Calle 35 entre Carreras 26 y 26B del Barrio Cañaveral del Municipio de Florida Blanca vías que se encuentran en condiciones precarias,

⁴⁸ Sentencia AP-00988 de 2008. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

⁴⁹ (Ibidem)

impidiendo la libre circulación de los peatones. Situación que pone en grave riesgo la vida de los habitantes y transeúntes del municipio ya que para poderse desplazar se ven obligados a utilizar la vía vehicular.

Para el análisis del caso planteado la Sala tuvo en cuenta la siguiente normatividad: Artículo 82 y 313 C.P.-, Ley 472 de 1998, artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, 1504 de 1998, Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito-, Decreto 1504 de 1998; y a raíz del estudio detallista de ellas, la Corporación decidió que: *“el mal estado de la vía peatonal ponía en riesgo la vida de los transeúntes del municipio, para lo cual se implemento condiciones de mejoramiento, recuperación y ampliación de andenes para que estos transiten seguramente, sin que se vean expuestos a posibles accidentes vehiculares⁵⁰”,* adicionando además que *“era deber del municipio ejercer la defensa y conservación del espacio público, más aún las zonas peatonales⁵¹”;* así las cosas la Sala, confirmó la Sentencia impugnada, encontrando demostrada la vulneración a los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, para el caso planteado en la segunda providencia citada la demandante afirmó que en la cabecera municipal del Bordo, Cauca, en la curva del tramo 2503 de la ruta 25 vía Mojarra – Piedrasentada – Popayán, internacional, que comunica a Colombia con el Ecuador, se encontraba ubicado un inmueble de propiedad del señor Carlos Ulises Ramírez Latorre, que impedía la correcta visibilidad a conductores y a peatones causando múltiples accidentes y amenazando constantemente sus vidas e igualmente señaló, que en el sector no existían andenes que permitían a los transeúntes contar con una protección mínima para salvaguardar su integridad, teniendo en cuenta el gran volumen y tamaño de los vehículos que circulan por la vía diariamente. Es claro que de acuerdo a los hechos, la Corporación analizó que *“la inexistencia de andenes presentaba un riesgo eminente para los peatones, transeúntes y habitantes del sector, quienes debían utilizar la carretera para desplazarse, exponiendo y arriesgando su vida, pues la ausencia de estos no permitían una segura circulación de los peatones, resultado de ello la presencia de accidentes en la zona, circunstancia que llevo a la construcción de andenes, con el fin de evitar la alta accidentalidad que se presentaba⁵²”.*

Para este caso, en el mismo sentido que en los anteriores el Consejo de Estado mencionó, que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

⁵⁰Sentencia AP-1722 de 2008. Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobon.

⁵¹ (Ibidem)

⁵² Sentencia AP-1614 de 2009. Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobon.

En este orden de ideas, resulta pertinente hacer un paréntesis para mencionar que de acuerdo al análisis realizado hasta el momento, los hechos constitutivos en la indebida ocupación del espacio público pueden presentarse en múltiples formas, pues las necesidades generadoras de éste traen consigo intereses o derechos fundamentales que violan el libre desarrollo del derecho colectivo⁵³, tal y como se mencionó en la Sentencia (AP) 41001-2331-000-2004-01015-01, en donde la ocupación de los andenes para el pago de facturas obstaculizaba el libre desplazamiento de los peatones que transitan por el lugar, hechos que se desarrollaron en la Ciudad del Huila, específicamente en las instalaciones de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P, lugar donde se recibía el pago de las facturas del servicio eléctrico, en donde las personas que cancelaban allí dicho servicio, hacían fila afuera de las instalaciones en las horas de la mañana o en la tarde de lunes a viernes, ocupando así el andén y de esta manera obstaculizando el libre desplazamiento de los peatones que transitan por el lugar obligándolos a bajarse de la acera y utilizar la calle colocando en peligro su integridad personal.

De lo anterior y de acuerdo al análisis realizado por el Consejo de Estado, la mencionada Corporación consideró que *“la indebida ocupación de los andenes por parte de los ciudadanos para el pago de facturas, era obstáculo para quienes transitaban por el sector⁵⁴”*, dado a que esa ocupación no permitía el disfrute del espacio público, pues su mala utilización obligaba a los peatones a bajarse de la acera y utilizar la calle, impidiendo la libre circulación por la conglomeración de personas que ahí se presentaban, reiterando que *“la acera o andén, es espacio público destinado exclusivamente a la circulación de peatones y por consiguiente, debe estar libre de cualquier obstáculo, pues el fin de éstos es brindar un seguro desplazamiento para aquellas personas que utilizan adecuadamente los andenes⁵⁵”*.

El amparó al derecho colectivo al goce del espacio público y a la utilización, y defensa de los bienes de uso público brindado por el Consejo de Estado para este caso, fue de suma importancia, puesto que en el estudio minucioso en la violación de dicho derecho, reiteró como en las sentencias proferidas en el año 2006 que el uso de los andenes y la vía pública no debe ser utilizado para otro fin, distinto al definido en la normativa pues su perturbación puede afectar derechos fundamentales de amplia protección constitucional⁵⁶.

⁵³ Sentencia AP-1015 de 2009. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Planeta

⁵⁴ (Ibidem)

⁵⁵ (Ibidem)

⁵⁶ (Ibidem)

Como se ha observado en las sentencias judiciales la violación al derecho colectivo en estudio puede ser más gravosa, siempre y cuando la forma de ocupación de éste, en unas más que otras se presencie la afectación de derechos fundamentales, no significando que ello implique la legitimación para ocupar indebidamente el espacio público.

En la creación de esta línea se puede concluir que los derechos colectivos son diversos, pero no opuestos a los derechos humanos individuales. De hecho como se ha podido analizar en el desarrollo del presente trabajo, los derechos colectivos incluyen derechos individuales, pues el conglomerado social está integrado por titulares de derechos, formados a su vez por individuos, los cuales se agrupan con el propósito de buscar su protección, ya sea individual o colectiva, recordando, que de la violación de un derecho colectivo puede afectarse un derecho individual y que depende del Estado a través de sus autoridades competentes velar por su amparo y protección.

De acuerdo a lo anterior, vale la pena precisar que es claro identificar el desarrollo y evolución jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el tema del espacio público, pues en el estudio de las providencias se percibió que dicha Corporación se ocupó de tres temas esenciales, a saber:

1. Los bienes de uso público.
2. La prelación del interés general o común sobre el particular.
3. La protección y amparo del espacio público, al igual que el amparo de derechos individuales derivados de la vulneración de derechos colectivos.

Así las cosas, se puede adicionar afirmando que el derecho al espacio público es un derecho inherente a la colectividad, pues abarca necesidades de un conglomerado social, los cuales disponen de espacios y bienes destinados a satisfacer necesidades colectivas sobre intereses individuales, y en ese sentido como derechos colectivos, pueden ser protegidos por medio de las acciones populares y de grupo consagradas en los artículos 2 y 3 de la Ley 472 de 1998, toda vez que el espacio público es un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una sociedad, el cual se concreta a través de la participación ante la administración de justicia, con el fin de hacer efectivos los instrumentos de protección frente a una posible vulneración, y de esta manera acudir ante el juez competente para defender y proteger en sí a la comunidad o colectividad afectada.

Cuadro 1. Nicho citacional de las sentencias

| 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|-----------|-----------|-----------|------------|---------------|------------|------------|-------------------|------------|------------|
| AP-053/00 | AP-032/01 | | AP-189/03 | AP-1236/04 | AP-1357/05 | AP-332/06 | AP-1522/07 | AP-988/08 | AP-1614/09 |
| AP-082/00 | AP-016/01 | AP-303-02 | AP-3447/03 | AP-1471/04... | AP-1676/05 | AP-1414/06 | AP-1653/07 ... | AP-1722-08 | AP-1955-09 |
| | | AP-306-02 | | | AP-231/05 | | | | |
| | | AP-132-02 | | | | | | | |
| | | AP-132-02 | | | | | | | |
| | | AP-520/02 | | | | | | | |

Cuadro 2. ¿La protección del espacio público peatonal constituye una garantía de protección del interés general de los asociados, siendo responsable jurídicamente el Estado?

| | | |
|--|--|---|
| <p>Sí, constituye una garantía de protección del interés general de los asociados, siendo responsable jurídicamente el Estado.</p> <p>Sí, es esencial y únicamente una garantía de protección de otros derechos individuales de los asociados, siendo responsables jurídicamente de su protección no sólo el Estado sino también los particulares.</p> | <p style="text-align: right;">X AP-053/00 C.P. Daniel Manrique Guzmán</p> <p style="text-align: right;">X AP-082/00</p> <p style="text-align: right;">X AP-032/01 C.P. Camilo Arciniegas Andrade.</p> <p style="text-align: right;">X AP-381/02 C.P. Jesús María Carrillo</p> <p style="text-align: right;">X AP-189/03 C.P. María Inés Barbosa</p> <p style="text-align: right;">X AP-2202/03 C.P. Darío Quiñones P.</p> <p style="text-align: right;">X AP-3447/03 C.P. María Inés Barbosa</p> <p style="text-align: right;">X AP-1236/04 C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta</p> <p style="text-align: right;">X AP-1471/04 C.P. Alier Eduardo Hernández</p> <p style="text-align: right;">X AP-1357/05 C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta</p> <p style="text-align: right;">X AP-1676/05 C.P. Camilo Arciniegas Andrade</p> <p style="text-align: right;">X AP-0332/06 C.P. Maria Claudia Rojas Lasso</p> <p style="text-align: right;">X AP-1414/06 C.P. Gabriel Eduardo Mendoza</p> <p style="text-align: right;">X AP-1522/07 C.P. Martha Sofia Sanz Tobon</p> <p style="text-align: right;">X AP-1224/07 C.P. Gabriel Eduardo Mendoza</p> <p style="text-align: right;">X AP-988/08 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno</p> <p style="text-align: right;">X AP-1614/09 C.P. Martha Sofia Sanz Toban</p> <p style="text-align: right;">X AP-1015/09 C.P. Martha Sofia Sanz Toban</p> | <p>No, constituye una garantía de protección del interés general de los asociados, siendo responsable jurídicamente el Estado.</p> <p>No, es esencialmente un derecho y una garantía para preservar el interés general de todas las personas de gozar de espacios y bienes públicos, siendo el único responsable jurídicamente el Estado.</p> |
|--|--|---|

La lectura de las sentencias muestra claramente alguna de las características de la línea. La Sentencia AP-053 de 2000, es clara en mencionar que no importando el agente o los agentes agresores ocupantes del espacio público la primera persona llamada a garantizar y responder por el uso y disfrute de estos espacios es el Estado. La Sentencia AP 082 de 2000 es una sentencia en donde el Consejo de Estado en primer lugar determinó que los bienes contemplados en la ley 9 de 1989 constituyen espacio público, observando que las actuaciones desarrolladas por la Administración, como por ejemplo el diseño de vías no debe ser absurda o manifiestamente injusta, desproporcionada o irrazonable. Sin embargo en la Sentencia AP-032 de 2001, el Consejo de Estado realiza un estudio más minucioso sobre el objeto de protección del derecho bajo estudio, frente a lo cual esta Corporación empezó por afirmar que dicho derecho colectivo es de carácter constitucional, cuyos rasgos constitucionales comprenden que:

- 1. Es deber del Estado y sus autoridades velar por la protección de la integridad del espacio público.*
- 2. Es deber del Estado y sus autoridades velar por su destinación al uso común.*
- 3. Es deber de las autoridades asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular.*
- 4. Es deber de las entidades públicas regular en el POT la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común.*
- 5. Es un derecho e interés colectivo.*
- 6. Constituye el objeto material de las acciones populares y es garantizable a través de ellas.*

Añadiendo que el hecho configurativo de la violación a este derecho es la ocupación, la que representa un grave perjuicio porque trastorna la convivencia pacífica, genera conflictos e impide que la comunidad acceda al disfrute de bienes de uso público. Razón por la cual las acciones tendientes a su protección (populares y de grupo) proceden en todo tiempo pues los bienes objeto de amparo son imprescriptibles. En el mismo sentido y sobre el mismo eje la Sentencia AP-381 de 2002, reitera la naturaleza e importancia de las acciones populares como preventivas, las cuales se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

4. REGLAS DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

De las sentencias analizadas se puede extraer las siguientes reglas jurídicas que identificarán el alcance del espacio público y la responsabilidad del Estado en su protección y conservación:

El espacio público y el uso y disfrute de bienes de uso público no son derechos diferentes al contrario se confunden entre sí formando uno solo, por tanto cuando haya ocupación particular de estos bienes se afecta el espacio público.

La prevalencia del interés público es la razón más fuerte que justifica la protección y defensa del espacio público, y de los bienes de uso público, y su destinación al uso y disfrute colectivo.

Para que este derecho pueda ser protegido judicialmente debe existir una afectación real del interés general en el uso, goce y disfrute de los bienes públicos comprometidos.

Su afectación en relación con el tránsito peatonal se genera cuando se impide visibilidad o desplazamiento de la comunidad por éstos, así haya autorización para ocuparlos.

La destinación de los bienes de uso público no puede ser variada sino por el Concejo Municipal siempre y cuando se entreguen otros con iguales características y no se afecte el interés general del lugar.

El Estado es el primer responsable por la vulneración de este derecho, pues es la autoridad sobre quién recae constitucionalmente el deber de protección y conservación de estos espacios.

CONCLUSIONES

Del repaso jurisprudencial realizado, en conclusión se puede afirmar lo siguiente:

El derecho al espacio público comprende el uso, goce y disfrute de los bienes públicos, por lo que su núcleo esencial se determina por el carácter público en beneficio de la comunidad.

El derecho colectivo bajo estudio se verá afectado cuando exista perturbación del interés general y se impida el uso directo o indirecto de la colectividad sobre estos.

Que el derecho colectivo es autónomo, con su propia identidad cuyo bien jurídico tutelado es el interés general.

Que en el derecho al espacio público se protejan también derechos individuales de los particulares.

Puede afirmarse que el Estado a través de sus autoridades competentes estará al tanto y al frente de aquellas controversias que se puedan suscitar a raíz de ocupaciones indebidas al Espacio Público, y que de alguna u otra manera provoquen la violación del derecho colectivo consagrado y protegido por el orden constitucional.

Será deber del Estado velar por su protección, velar por su destinación al uso público, asegurando la efectividad del carácter prevalente del uso común sobre el interés particular.

Del análisis jurisprudencial el Consejo de Estado, invoca al Estado la obligación de velar por la protección de estos bienes y su destinación, para que exista prelación del interés público sobre el particular.

La protección al espacio público está sustentado en los derechos que las personas adquieren como individuos y como integrantes de una sociedad, permitiendo a través de su protección y amparo, el uso, goce y disfrute del derecho colectivo.

La Acción Popular como un instrumento procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos, se encuentra amparada por la Constitución Política en el artículo 88, desarrollada por la Ley 472 de 1998.

La acción de grupo, por su naturaleza indemnizatoria, tiene como finalidad exclusiva el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios

originados tanto por la vulneración de derechos colectivos, como de derechos subjetivos de origen constitucional o legal.

BIBLIOGRAFIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Editorial LEYER, 2009, Bogotá, D.C., artículos 1, 2, 58, 63, 79, 80, 82, 88, 95, 101, 102, 286, 287, 288, 311, 315, 318, 322, 333, 334 y 336.

CÓDIGO CIVIL, Editorial LEYER, 2005, Bogotá. D.C., artículos 674, 678, 679, 680, 681, 682, 1005, 1006, 1007, 2358, 2359 y 2360.

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Editorial LEYER, 2004, Bogotá D.C., artículo 87.

DECRETO 1052 DE 1998.

DECRETO 1504 DE 1998

DECRETO 1547 DE 2000.

LEY 136 DE 1994, artículos 3 y 26.

LEY 9 DE 1989, artículos 5 y 6.

LEY 472 DE 1998

____, ____, ____, Sentencia del 3 de junio de 2000. C. Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Radicación número: AP – 053.

____, ____, ____, Sentencia del 15 de marzo de 2001. C. Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Radicación número: AP – 016.

____, ____, ____, Sentencia del 27 de abril de 2001. C. Ponente: Camilo Arciniegas Andrade. Radicación número: AP – 032.

____, ____, ____, Sentencia del 1 de febrero de 2002. C. Ponente: Juan Manuel Palacio Hincapie. Radicación número: AP – 306.

____, ____, ____, Sentencia del 27 de septiembre de 2002. C. Ponente: Roberto Medina López. Radicación número: AP – 303.

____, ____, ____, Sentencia del 3 de octubre de 2002. C. Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Radicación número: (AP) 05001-23-31-000-2002-0132-01.

____, ____, ____, Sentencia del 18 de abril de 2002. C. Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros. Radicación número: AP-0381.

____, ____, ____, Sentencia del 26 de julio de 2002. C. Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: AP-520.

____, ____, ____, Sentencia del 25 de septiembre de 2003. C. Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: AP-25000-23-25-000-2002-2202-01.

____, ____, ____, Sentencia de 2003. C. Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: AP-00189.

____, ____, ____, Sentencia del 5 de noviembre 2003. C. Ponente: María Inés Ortiz Barbosa. Radicación número: AP-0344.

____, ____, ____, Sentencia del 17 de septiembre 2004. C. Ponente: Rafael E. Ostau Lafont Pianeta. Radicación número: AP-25000-23-25-000-2003-1236-01.

____, ____, ____, Sentencia del 29 de julio 2004. C. Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: AP-25000-23-24-000-2003-1471-01.

____, ____, ____, Sentencia del 13 de mayo 2004. C. Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Radicación número: AP-25000-23-25-000-2002-02788-01.

____, ____, ____, Sentencia del 18 de agosto 2005. C. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Piante. Radicación número: AP-68001-23-15-000-2002-01357-01.

____, ____, ____, ____, ____, ____, Sentencia del 3 de junio 2005. C. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Piante. Radicación número: AP-25000-23-26-000-2004-00231-01.

____, ____, ____, Sentencia del 11 de diciembre 2006. C. Ponente: Camilo Arciniegas Andrade. Radicación número: AP-63001-23-31-000-2004-00293-01.

____, ____, ____, Sentencia del 2 de febrero 2006. C. Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Radicación número: AP-68001-23-15-000-2002-00332-01.

____, ____, ____, Sentencia del 11 de diciembre 2006. C. Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Radicación número: AP-68001-23-15-000-2002-01414-01.

____, ____, ____, Sentencia del 11 de octubre 2006. C. Ponente: Marha Sofia Sanz Tobon. Radicación número: AP-68001-23-15-000-2002-01738-01.

____, ____, ____, Sentencia del 21 de septiembre 2006. C. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Piante. Radicación número: AP-25000-23-27-000-2002-03033-01.

____, ____, ____, Sentencia del 10 de mayo 2007. C. Ponente: Marha Sofia Sanz Tobon. Radicación número: AP-41001-23-31-000-2003-01249-01.

____, ____, ____, Sentencia del 15 de febrero 2007. C. Ponente: Marha Sofia Sanz Tobon. Radicación número: AP-25000-23-25-000-2004-01522-01.

____, ____, ____, Sentencia del 1 de febrero 2007. C. Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Radicación número: AP-76001-23-31-000-2005-00243-01.

____, ____, ____, Sentencia del 31 de mayo 2007. C. Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Radicación número: AP-25000-23-26-000-2004-01224-01.

____, ____, ____, Sentencia del 10 de mayo 2007. C. Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Radicación número: AP-68001-23-15-000-2003-01653-01.

____, ____, ____, Sentencia del 28 de febrero 2008. C. Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación número: AP-19001-23-31-000-2005-00988-01.

____, ____, ____, Sentencia del 21 de febrero 2008. C. Ponente: Matha Sofia Sanz Tobon. Radicación número: AP-68001-23-15-000-2002-01722-01.

____, ____, ____, Sentencia del 22 de enero 2009. C. Ponente: Matha Sofia Sanz Tobon. Radicación número: AP-19001-23-31-000-2004-01614-01.

____, ____, ____, Sentencia del 29 de enero 2009. C. Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Radicación número: 41001 2331 000 2004 01015 01.